

VÉRTICE		X30	Y30	VÉRTICE		X30	Y30
				42	'B	153092.2411	4134016.0745
43		153092.002	4133996.105	43	'	153096.5855	4133996.6877
44		153095.008	4133903.529	44	'	153099.602	4133903.7897
45		153098.615	4133859.045	45	'	153103.1103	4133860.5228
46		153106.43	4133846.421	46	'	153109.1193	4133850.8161
47		153129.874	4133844.5007	47	'	153132.4327	4133848.9065
48		153132.88	4133840.109	48	'	153137.6299	4133841.3136
49A		153131.475	4133826.583				
49		153131.8009	4133824.9563	49	'	153136.1006	4133826.5911
49B		153132.9582	4133823.2318				
50A		153134.5872	4133822.2472				
50		153136.0896	4133821.9677	50	'	153146.6836	4133827.6277
50B		153147.3989	4133823.0836				
51		153158.9108	4133824.8958	51	'	153158.3303	4133829.4610
52		153252.5601	4133833.9934	52	'	153252.1211	4133838.5724
52	A	153257.5598	4133834.4662	52	'A	153257.1266	4133839.0458
53		153305.0631	4133838.9591	53	'	153304.4394	4133843.5207
54		153333.9886	4133844.1473	54	'	153332.8047	4133848.6084
55		153361.4654	4133853.9081	55	'	153359.9437	4133858.2492
56		153392.8253	4133864.7538	56	'	153391.6953	4133869.2303
57		153418.2612	4133868.8989	57	'	153417.9355	4133873.5065
58		153447.5916	4133868.3008	58	'	153448.0759	4133872.8919
59		153479.1395	4133862.2394	59	'	153479.6397	4133866.8274
60		153523.6212	4133861.0218	60	'	153523.7567	4133865.6198
61		153581.3877	4133859.1992	61	'	153581.2902	4133863.8045
62		153614.7033	4133861.6648	62	'	153613.5136	4133866.1893
63		153647.3743	4133877.0618	63	'	153645.1680	4133881.1073
64		153686.2471	4133901.3357	64	'	153683.9709	4133905.3375
65		153704.9692	4133910.9901	65	'	153702.8731	4133915.0848
66		153725.0494	4133921.1939	66	'	153723.8373	4133925.7378
67		153733.3339	4133921.6184	67	'	153734.0620	4133926.2618
68		153746.5560	4133916.6072	68	'	153748.3660	4133920.8405
69		153762.7174	4133908.8843	69	'	153764.9512	4133912.9150
70		153769.1338	4133904.8044	70	'	153771.6750	4133908.6398

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de abril de 2008.-
La Secretaria General Técnica, Manuela Serrano Reyes.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria que se cita. VP @2274/05.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda o Colada de la Amoladera», tramo único comprendido

desde la carretera de Guadalcanal a Alanís hasta el límite del término municipal de Alanís coincidiendo con la «Cañada Real de las Merinas», en el término municipal de Guadalcanal, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Guadalcanal, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 22 de enero de 1932.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 23 de enero de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda o Colada de la Amoladera», tramo único comprendido desde la carretera de Guadalcanal a Alanís hasta el límite del término municipal de Alanís coincidiendo con la «Cañada Real de las Merinas», en el término municipal de Guadalcanal, en la provincia de Sevilla,

para poder desarrollar el nuevo Plan Rector de Usos y Gestión en el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, en la provincia de Sevilla.

Mediante la Resolución de fecha 13 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde, por nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 28 de septiembre de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, en los Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 157, de fecha 10 de julio de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 93, de fecha de 24 de abril de 2007.

A dicha proposición de deslinde se han presentado diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 30 de julio de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda o Colada de la Amoladera», ubicada en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en las operaciones materiales del deslinde, los siguientes interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1. Don Alfonso Vargas Carvajal como asesor de ASAJA-Sevilla, manifiesta que se reserva el derecho de presentar las alegaciones que estime oportunas.

En la fase de Exposición Pública don Miguel Afán de Rivera presentó las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, nulidad del procedimiento de deslinde por falta de publicación de la aprobación de la clasificación.

En este sentido alega también la nulidad de la clasificación de origen con fundamento en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por falta de notificación.

Contestar que en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, se expone lo siguiente:

«... el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que “in genere” ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno», por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público».

Añadir que el artículo 59.1.a) de la LRJAP y PAC establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

Asimismo indicar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, ya que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación personal estableciéndose en su artículo 12 lo siguiente:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por lo que no puede considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, ya que el artículo 12 del citado Reglamento entonces vigente no exigía la notificación personal, procediéndose a desestimar esta alegación.

- En segundo lugar, alega la arbitrariedad del deslinde y la nulidad del mismo en base al artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que se ha vulnerado el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En primer término, respecto a la alegación relativa a la arbitrariedad, indicar que tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de 7 de noviembre de 2007, se trata de una alegación formulada sin el menor fundamento sin que se aporte documentación que pruebe esta cuestión. Según nos muestra el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la arbitrariedad se define como «acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho». En términos jurídicos, arbitrariedad es sinónimo de desviación de poder, e incluso de prevaricación, siendo estas cuestiones por completo ajenas al quehacer administrativo que ahora se cuestiona.

Asimismo, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental.

Las conclusiones obtenidas del examen de dicho Fondo se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Asimismo, indicar que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del fondo documental, el cual se compone de los siguientes documentos:

- Proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Guadalcanal (Sevilla), aprobado por Orden Ministerial de fecha de 22 de enero de 1932, se incluye el croquis de la clasificación de dicho municipio sin escala.
- Fotografías del vuelo americano del año 1956.
- Ortofotografía del vuelo de la Junta de Andalucía de los años 2001-2002.
- Plano Catastral del término municipal de Guadalcanal, escala 1:5.000.
- Plano escala 1:50.000 del Instituto Geográfico y Estadístico del año 1918, hoja 920.
- Plano Topográfico Nacional del Instituto Geográfico del Ejército, escala 1:50.000.
- Plano Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.

Las conclusiones obtenidas del examen del Fondo Documental se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento, por lo que se desestima la alegación presentada.

- En tercer lugar, alega situaciones posesorias existentes.

En cuanto a dicha alegación por parte de ASAJA, informar que tal como establece la jurisprudencia, en Sentencia del Tri-

bunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2001, dicha asociación carece de legitimación al no hallarse en posesión del derecho material que fundamenta la pretensión que se ejercita. Luego la interesada ASAJA no invoca un derecho propio, sino de terceros respecto de los cuales no acredita ostentar su representación. De igual forma habría que destacar que la alegación es genérica en cuanto que no se concretan los fines a los que se refiere y en consecuencia ni se individualizan las circunstancias que afectan a las mismas, ni se aporta prueba alguna acreditativa de la concurrencia del derecho que se invoca.

- En cuarto lugar, alega la ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

Respecto a esta alegación se debe aclarar que para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 3/1195, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados en este procedimiento de deslinde.

Además cabe indicar que la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la citada regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Asimismo, indicar que se notificó a ASAJA el 28 de junio de 2006, para el trámite de las Operaciones Materiales, y el 11 de abril de 2007, para la fase de alegaciones a la Exposición Pública. Siendo notificados los demás interesados identificados una vez realizada la referida investigación, en las fechas que constan en los acuses de recibo incluidos en este expediente de deslinde, por lo que no cabe alegar indefensión al haberse practicado las notificaciones correspondientes.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 157, de fecha 10 de julio de 2006, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 93, de fecha de 24 de abril de 2007.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

- En quinto lugar, alega disconformidad con la anchura de la vía pecuaria.

Contestar a lo alegado que la legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un

patrimonio público. En este sentido decir que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, en su exposición de motivos dice lo siguiente:

«Así pues, la red de vías pecuarias sigue prestando un servicio a la cabaña ganadera nacional que se explota en régimen extensivo, con favorables repercusiones para el aprovechamiento de recursos pastables infrautilizados; para la preservación de razas autóctonas; también han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos “corredores ecológicos”, esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

Asimismo, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en su artículo 3, apartado 8, dispone lo siguiente:

«3. Definiciones. A efectos de esta Ley, se entenderá por:

8) Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.»

Añadir que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 de la citada Ley de Patrimonio Natural:

«Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.»

En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesiedad tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación, no pueden considerarse vigentes en la actualidad. En este sentido indicar que el hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declara la innecesiedad de parte de la vía pecuaria no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde.

La mera declaración de innecesiedad no supone la desafectación de la vía pecuaria y que la misma deje de ser dominio público, tan sólo permitía que, en su caso, se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento para la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada innecesaria.

No obstante a lo anterior, indicar que, en este caso concreto, esta desafectación y posterior enajenación a los particulares de la parte de vía pecuaria declarada innecesaria, no se ha llevado a cabo. Por lo que la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde sigue ostentando la condición de bien de dominio público, con la anchura de 20,89 metros que describe la clasificación aprobada, procediéndose a desestimar esta alegación presentada.

- En sexto lugar, solicita que se aporte certificado de homologación del modelo GPS usado y certificados periódicos de calibración de ese aparato. Que se remita atento oficio al Sr. Registrador del término municipal de Guadalcanal y al Sr. Secretario de la Asociación General de Ganaderos del Reino para que emitan certificados.

A estas peticiones se contesta lo siguiente:

- En cuanto a la homologación del modelo GPS usado en este deslinde y a la aportación de los certificados periódicos de calibración periódicos de este aparato realizados por Entidad autorizada, contestar, que la técnica del GPS ha sido utilizada, en la obtención de los puntos de apoyo necesarios, para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria, siendo esta técnica la empleada para

la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

Por otra parte, respecto a la falta de existencia de certificados de calibración de los demás aparatos utilizados en el deslinde, indicar que los únicos aparatos utilizados durante el apeo fueron dos cintas métricas de 30 metros lineales cada una, las cuales, de acuerdo con la información suministrada por el fabricante, cumplen la normativa europea vigente aplicable, indicando una tolerancia de +/- 12,6 milímetros.

- En cuanto a que se le remita oficio al Señor Registrador competente del término municipal de Constantina, y que por éste se certifique el periodo en que los afectados por el presente deslinde han venido poseyendo los terrenos afectados, informar que no corresponde a esta Administración recabar dicha información, que en todo caso deberá ser aportada por los interesados, a fin de ser valorada adecuadamente.

- Finalmente, en relación a que se le remita oficio al Señor Secretario de la Asociación General de Ganaderos, para que éste certifique la existencia y constancia en sus archivos de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde, contestar que tal y como consta en el Fondo Documental Histórico en relación al expediente de la clasificación de la vía pecuaria «Vereda o Colada de la Amoladera» ubicada en el municipio de Guadalcanal, don Carlos Grau y Campuzano Licenciado en Derecho y Archivero de la Asociación General de Ganaderos del Reino, remitió al Director de la Sección de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería de la provincia de Sevilla la copia de la certificación de las vías pecuarias y lugares asociados a éstas del término municipal de Guadalcanal del año 1921, donde literalmente se menciona ya la existencia de la «Colada de la Amoladera».

Asimismo indicar que la existencia de la vía pecuaria está determinada por el acto administrativo de la Clasificación, acto que goza de la firmeza administrativa, sirviendo de base al procedimiento administrativo de deslinde.

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, de la vía pecuaria «Cañada Real del Robledo a Lora del Río y Sevilla». Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

2. Don José Manuel Montero Barco manifiesta su disconformidad con el deslinde practicado y que formulará las alegaciones correspondientes en el momento oportuno.

Indicar que con posterioridad al acto de operaciones materiales no se presentaron alegaciones por parte del interesado, y que el interesado no ha aportado documentación que pueda desvirtuar los trabajos técnicos realizados en este procedimiento, por lo que se desestima esta alegación.

3. Don José Rivero Gómez Álvarez, don Ignacio Chávez García y don Francisco Javier Naranjo Benítez manifiestan que formularán las alegaciones correspondientes en el momento oportuno.

Indicar que con posterioridad al acto de operaciones materiales no se presentaron alegaciones por parte de los interesados.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 12 de julio de 2007, así como el Informe

del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha de 30 de julio de 2007.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda o Colada de la Amoladera» tramo único comprendido desde la carretera de Guadalcanal a Alanís, hasta el límite del término municipal de Alanís coincidiendo con la «Cañada Real de las Merinas», en el término municipal de Guadalcanal, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud deslindada: 5.383 metros lineales.

Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción. Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan. El tramo deslindado de la vía pecuaria «Cañada Real de Manilva los Barrios», en el término municipal de San Roque, tiene una anchura legal de 75,22 metros, una longitud total de 3.519,09 metros y una superficie deslindada de 258.786,58 metros cuadrados.

Sus linderos son:

- Al Norte:

Nº COLINDANCIA	Referencia catastral	NOMBRE
02	12/001	PADILLA MENA, MARÍA
04	02/096	LEDESMA GARCÍA, JOSÉ Y MAS
		VEREDA DE MANILVA
04	02/096	LEDESMA GARCÍA, JOSÉ Y MAS
06	02/097	VALLE VELASCO, FRANCISCO
08	02/9023	AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE
10	02/136	VISASUR, S.A.
12	02/103	MARTÍN GRANADOS, JUAN
14	02/104	HACIENDA S. ENRIQUE, S.A.
16	02/107	AYALA ESPAÑA, S.A.
18	02/108	AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE
16	02/107	AYALA ESPAÑA, S.A.
22	02/109	MORALES GARCÍA, JUAN
26	4405807TF9240N0001EE (Compartida al 50%)	GARCÍA IBAÑEZ, ISABEL
26	4405807TF9240N0001EE (Compartida al 50%)	DOÑA DÍAZ, ALONSO
28	4405808TF9240N0001SE	BARRERO MORALES, ANTONIO
32	02/110 (Compartida al 50%)	MORITO DUCTOR, ANTONIO
32	02/110 (Compartida al 50%)	MENA BERENGUER, FRANCISCO
34	02/9025	D.P. OBRAS PÚBLICAS. Y TTES. (SERV. CTRAS.)
36	02/111	DIETER KAHBETZER, JOHN
38	02/112	ARENAS GIL, TOMÁS
40	02/115	TORITO SAN ENRIQUE, S.L.
42	02/116	GUISADO LÓPEZ, JUAN
48	02/117	JIMENEZ JIMENEZ, RAFAEL
		VEREDA DE PATRAINA

- Al Sur:

Nº COLINDANCIA	Referencia catastral	NOMBRE
03	03/029	BALADES AHUMADA, BARTOLOMÉ
05	03/030	TRUJILLANO QUIROS, FRANCISCO
07	03/031	DE LAS HERAS PARRA, Mª EUGENIA
09	03/032 (Compartida al 33,33%)	RAMIREZ CALVENTE, SALVADORA
09	03/032 (Compartida al 33,33%)	PADILLA RAMIREZ, MIGUEL

Nº COLINDANCIA	Referencia catastral	NOMBRE
09	03/032 (Compartida al 33,33%)	PADILLA RAMIREZ, SALVADORA
11	03/033 (Compartida al 50%)	SÁNCHEZ ZAYAS, BARTOLOMÉ
11	03/033 (Compartida al 50%)	RAMIREZ CALVENTE, MARÍA
13	03/034	LÓPEZ TEJADA, ANA
15	03/035, 036, 037	SOTOGRADE DESARROLLO DE PROMOCIONES, S.L.
17	03/038	GARRIDO REQUENA, JULIO
19	03/039	MENA SABORIDO, ANA MARÍA
21	03/040	DESCONOCIDO
23	03/9019	AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE
25	03/041	BOWES ALISTAIR, GLEN
27	03/042	WRIGHT Y NEIL ALASTAIR MACINTYRE
31	03/9014	AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE
33	03/044 (Compartida al 50%)	PÉREZ FERRER, DOLORES
33	03/044 (Compartida al 50%)	BARLOW WILLIAN
35	03/045	MORALES GIL, MANUEL
37	03/046	MACIAS GAVIRA, ANA
39	03/047	MORALES GIL, JOSÉ
41	03/131	DESCONOCIDO
43	03/049	GIL GIL, JOSÉ
34	02/9025	D.P. OBRAS PÚBLICAS. Y TTES. (SERV. CTRAS.)
45	03/051	BOCA GONZÁLEZ, JOSÉ
47	03/054	MARTIN ILLESCAS MICHAELA
49	03/053	GAVIRA GAVIRA, JUANA
51	03/055	CARRASCO ESPINOSA, FRANCISCO
53	03/056	MORENO VÁZQUEZ, FRANCISCO
55	04/9006	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SUR DE ESPAÑA

- Al Este:

Nº COLINDANCIA	Referencia catastral	NOMBRE
02	12/001	PADILLA MENA, MARÍA
01	13/001	PADILLA MENA, MARÍA
		C.R. DE LOS BARRIOS A ESTEPONA

- Al Oeste:

Nº COLINDANCIA:	Referencia catastral	NOMBRE
55	04/9006	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SUR DE ESPAÑA
		OTRO TRAMO DE ESTA VÍA PECUARIA

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA O COLADA DE LA AMOLADERA», TRAMO ÚNICO COMPRENDIDO DESDE LA CARRETERA DE GUADALCANAL A ALANÍS HASTA EL LÍMITE DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALANÍS COINCIDIENDO CON LA «CAÑADA REAL DE LAS MERINAS», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUADALCANAL, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA

1I	255.374,2131	4.218.344,4337	1D	255.373,7582	4.218.323,2741
2I	255.431,3046	4.218.333,8843	2D	255.423,1090	4.218.314,1551
3I	255.478,9292	4.218.300,9719	3D	255.471,3414	4.218.280,8225
4I	255.634,8350	4.218.282,8712	4D	255.628,5629	4.218.262,5690
5I	255.697,7215	4.218.249,8364	5D	255.691,0436	4.218.229,7474
6I	255.863,0941	4.218.223,4605	6D	255.862,9071	4.218.202,3363
7I	255.909,4494	4.218.230,0148	7D	255.903,9608	4.218.208,1410
8I	255.944,3974	4.218.204,4184	8D	255.935,0389	4.218.185,3790
9I	256.001,7301	4.218.187,8355	9D	255.999,1463	4.218.166,8365
10I	256.319,5181	4.218.199,5035	11D	256.321,3925	4.218.178,6683
11I	256.476,9008	4.218.222,1226	11D	256.480,4377	4.218.201,5263
12I	256.595,8815	4.218.245,9182	12D	256.597,3101	4.218.224,9003
13I	256.658,8238	4.218.242,0322	13D	256.655,3403	4.218.221,3175
14I	256.730,7882	4.218.221,9954	14D	256.728,2306	4.218.201,0229
15I	256.931,9536	4.218.227,7983	15D	256.931,2160	4.218.206,8783
16I	257.031,1140	4.218.217,9168	16D	257.027,4556	4.218.197,2879
17I	257.216,0152	4.218.170,3654	17D	257.207,9784	4.218.150,8625

18I	257.388,8512	4.218.069,0895	18D	257.380,6613	4.218.049,6763
19I	257.480,5116	4.218.043,8793	19D	257.476,4484	4.218.023,3311
19I'	257.563,2471	4.218.033,7317	19D'	257.557,0086	4.218.013,4503
19I''	257.631,2114	4.217.998,7989	19D''	257.625,2340	4.217.978,3833
19I'''	257.695,0892	4.217.992,7204	19D'''	257.690,7453	4.217.972,1494
20I	257.744,6894	4.217.976,2093	20D	257.735,4638	4.217.957,2633
20I'	257.825,8131	4.217.922,4850	20D'	257.815,3863	4.217.904,3346
20I''	257.889,5567	4.217.891,0674	20D''	257.876,7863	4.217.874,0721
21I	257.945,0105	4.217.830,3256	21D	257.929,3426	4.217.816,5040
22I	258.012,9167	4.217.750,6508	22D	258.001,4241	4.217.731,9304
23I	258.066,4934	4.217.737,7552	23D	258.065,2254	4.217.716,5738
24I	258.130,7119	4.217.745,2781	24D	258.129,8718	4.217.724,1469
25I	258.171,8248	4.217.737,1115	25D	258.177,6681	4.217.714,6526
26I	258.279,3194	4.217.828,6054	26D	258.288,8524	4.217.809,2869
27I	258.416,5947	4.217.858,1015	27D	258.421,4561	4.217.837,7793
28I	258.601,4906	4.217.906,8842	28D	258.606,1590	4.217.886,5110
29I	258.625,3299	4.217.911,5320	29D	258.626,6072	4.217.890,4977
30I	258.650,2769	4.217.909,7515	30D	258.646,4274	4.217.889,0831
31I	258.773,6732	4.217.871,9812	31D	258.774,0021	4.217.850,0338
31I'	258.838,9646	4.217.894,1274	31D'	258.845,3470	4.217.874,2332
32I	259.018,6190	4.217.948,4970	32D	259.023,7148	4.217.928,2135
33I	259.218,3646	4.217.988,6544	33D	259.221,7887	4.217.968,0348
34I	259.259,8682	4.217.994,1110	34D	259.261,0017	4.217.973,1902
35I	259.330,7392	4.217.992,5184	35D	259.329,1143	4.217.971,6596
36I	259.640,1944	4.217.951,1105	36D	259.634,4912	4.217.930,7974
37I	259.727,5305	4.217.912,6918	37D	259.723,4932	4.217.891,6459
38I	259.924,4273	4.217.919,6563	38D	259.922,5524	4.217.898,6869
39I	260.034,6170	4.217.895,7440	39D	260.027,8534	4.217.875,8356
40I	260.067,5785	4.217.880,1739	40D	260.065,5179	4.217.858,0438
41I	260.081,2086	4.217.883,7358	41D	260.082,5858	4.217.862,5042
42I	260.130,1323	4.217.877,5355	42D	260.124,3951	4.217.857,2056
43I	260.153,5745	4.217.866,9529	43D	260.139,8796	4.217.850,2153
44I	260.189,2459	4.217.817,3388	44D	260.176,5957	4.217.799,1480
45I	260.234,2197	4.217.804,9963	45D	260.227,5140	4.217.785,1742
46I	260.290,3169	4.217.782,2921	46D	260.285,8816	4.217.761,5511
47I	260.337,0461	4.217.780,5734	47D	260.333,1801	4.217.759,8115
48I	260.372,8427	4.217.768,2548	48D	260.368,3062	4.217.747,7236
49I	260.459,3709	4.217.759,2677	49D	260.452,5958	4.217.738,9690

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de abril de 2008.-
La Secretaria General Técnica, Manuela Serrano Reyes.

RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria que se cita. VP @2321/05.

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria Cañada Real del Robledo a Lora del Río y Sevilla, tramo cuarto, en el término municipal de Constantina, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Constantina fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1965, con una anchura legal de 75,22 m.

Segundo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 23 de enero de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria Cañada Real del Robledo a Lora del Río y Sevilla, tramo cuarto, en el término municipal de Constantina, en la provincia de Sevilla, con relación al Deslinde de Vías Pecuarias que conforman los Itinerarios de Uso Público Propuestos en el Plan Rector de Uso y Gestión en el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla.

Mediante Resolución de la Secretaría Técnica de fecha de 13 de julio de 2007 se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 10 de octubre de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 190, de fecha 18 de agosto de 2006.

En dicho acto se formularon una serie de alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 93, de fecha 24 abril de 2007.

A la Proposición de Deslinde se presentan una serie de alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 14 de enero de 2008 emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales Antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria antes citada, en el término municipal de Constantina, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por la Resolución indicada, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de